



**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**  
**Nº 00005-2025-PRODUCE/DVMYPE-I**

17/06/2025

**VISTOS:** El Oficio N° 00002481-2025-PRODUCE/DGAAMI de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria; el escrito de Registro N° 00038005-2025-E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIMATIC S.A.C.; el Informe N° 00000624-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito con Registro N° 00019496-2025-E, de fecha 11 de marzo de 2025, la empresa DIMATIC S.A.C. (en adelante, **DIMATIC**) solicitó la evaluación de la Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos (PMMRS) de la "Planta El Sol", ubicada en el Pasaje El Sol N° 220 con Intersección con la Av. Enrique Meiggs, distrito y Provincia Constitucional de Callao;

Que, mediante Oficio N° 00002481-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 11 de abril de 2025, que contiene el Informe N° 0000030-2025-PRODUCE/DEAM-jromero, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria indica a DIMATIC que no corresponde la evaluación de la solicitud presentada con Registro N° 00019496-2025-E;

Que, mediante escrito con Registro N° 00038005-2025-E de fecha 6 de mayo de 2025, DIMATIC interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00002481-2025-PRODUCE/DGAAMI, que contiene el Informe N° 0000030-2025-PRODUCE/DEAM-jromero;

Que, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, desde su notificación;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HWMRRU1V

Que, conforme se aprecia del expediente, el Oficio N° 00002481-2025-PRODUCE/DGAAMI fue notificado el 11 de abril de 2025, presentándose el recurso de apelación el 6 de mayo de 2025, con lo cual se advierte que el administrado interpuso el recurso dentro del plazo de ley;

Que, DIMATIC interpuso recurso de apelación indicando, entre otros, lo siguiente:

- *“(…) no estando de acuerdo con la decisión de la autoridad, presentamos el RECURSO DE APELACION (…) a fin de que se admita a trámite y evaluación nuestra solicitud y se pueda actualizar o modificar el PMMRRSS de la Planta El Sol de DIMATIC.*
- *(…) [mediante registro N° 00019496-2025] se solicita que los residuos de cables, pueden ser comercializados como residuos sólidos a través de una EO-RS debidamente autorizados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) y/o recicladores autorizados por la Municipalidad Provincial del Callao, estableciendo que otros insumos, piezas u otros equipos puedan ser reparados o reutilizados antes de su descarte como residuos.*
- *(…) la autoridad evaluadora interpreta los artículos 10 de la Ley N° 27446 y 49° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, y en consecuencia, señala que no es posible evaluar el PMMRRSS debido a que no es parte de un IGA (en este caso un ITS) que pueda actualizar el PMMRRSS.  
Cabe señalar que los artículos bajo los cuales la autoridad basa su interpretación, en ningún momento establecen que el PMMRRSS no puede ser evaluado de manera independiente.*
- *(…) la modificación del PMMRRSS a DIMATIC, no cambia o modifica las obligaciones ambientales, ya que la disposición de los residuos no peligrosos continuará realizándose mediante EO-RS y/o recicladores autorizados. Pero sí precisa que los residuos de los cables no serán reutilizados o reusados dentro de la Planta El Sol de DIMATIC, por lo que, no merece una modificación a través de un ITS.*
- *(…) el principio de legalidad que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS determina en su artículo IV (...). Así, este principio determina que la autoridad está sujeta a que todo lo que haga o decida debe tener como fundamento una disposición expresa que le asigne tal competencia para poder actuar de esa manera. En consecuencia, la autoridad en el ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la norma permite y está impedido de hacer lo que norma no faculta.*
- *La autoridad pudo, bajo el principio de verdad material, haber solicitado una reunión adicional, o una aclaración, a fin de poder estar bien informado para emitir una decisión fundamentada”*

#### Respecto de la evaluación de la solicitud de Modificación del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales:

Que, el literal e) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria tiene como función, emitir actos administrativos sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, conforme al siguiente detalle:

#### **“Artículo 115.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HWMRRU1V

Son funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, las siguientes:

(...)

e) Emitir actos administrativos para la adecuación ambiental, sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno;

(...)”.

Que, en el escrito de Registro N° 00019496-2025<sup>1</sup>, de fecha 11 de marzo de 2025, DIMATIC presentó la solicitud evaluación de la “*Modificación del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta El Sol de DIMATIC para su trámite y aprobación*”; tal como se detalla a continuación:

*Asunto: Solicitud de modificación del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta El Sol de DIMATIC*

*Que, en el proceso, hemos visto la necesidad de **modificar nuestro Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales, con la finalidad de comercializar como residuos no peligrosos** restos de cables, piezas metálicas, componentes electrónicos y piezas de equipos industriales, ya sea con EO-RS y/o recicladores debidamente autorizados por la Municipalidad Provincial del Callao.*

*Que (...) de acuerdo con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, **el señalado plan es parte del IGA de los titulares de proyecto que están sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). De esta forma, cualquier cambio en el plan debe realizarse a través de una modificación del IGA.***

*En consecuencia, presentamos la modificación del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta El Sol de DIMATIC para su trámite y aprobación”.*

(...)

(Énfasis agregado)

Que, a través del Oficio N° 00002481-2025-PRODUCE/DGAAMI, que se sustenta en el Informe N° 0000030-2025-PRODUCE/DEAM-jromero, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria traslada dicho informe, el cual concluye que “*el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos forma parte del instrumento de gestión ambiental; por lo que, no corresponde su evaluación de manera independiente del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado*”, tal como se detalla a continuación:

#### **Informe N° 0000030-2025-PRODUCE/DEAM-jromero:**

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en el numeral 5.2 del documento denominado “Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos para las instalaciones de la Planta El Sol de la Empresa Dimatic S.A.C.”, presentado con escrito de Registro N° 00019496-2025, se indica que: “*La empresa DIMATIC S.A.C. no genera material de descarte dentro de sus operaciones*”.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: HWMRRU1V

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Mediante el Registro N° 00019496-2025 (11.03.25), la empresa DIMATIC S.A.C. presentó a esta Dirección General, la Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos de la "Planta El Sol", dedicada a la Fabricación de productos metálicos para uso estructural, ubicada en el Pasaje El Sol N° 220 con Intersección con la Av. Enrique Meiggs, distrito de Callao, provincia constitucional del Callao, y departamento de Lima, a fin de que esta autoridad ambiental realice la revisión previa a su aprobación.

4.2. De conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, **el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos forma parte del instrumento de gestión ambiental; por lo que, no corresponde su evaluación de manera independiente del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.**

4.3. Cabe precisar que, en caso la empresa DIMATIC S.A.C., considerará realiza alguna modificación a su Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta El Sol, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00218-2023-PRODUCE/DGAAMI (17.05.2023), deberá **elaborar un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS), según lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 del RGA modificado.**

4.4. Asimismo, se indica que las **modificaciones que prevea implementar la empresa DIMATIC S.A.C., distintas a las señaladas en el numeral 48.1 del artículo 48 del RGA modificado, deberán presentarse mediante un Instrumento de Gestión Ambiental preventivo, ello en relación a lo señalado en el SEIA, de acuerdo a la categoría de la Clasificación Anticipada prevista en el Anexo II de la norma antes mencionada.**

(Énfasis agregado)

Que, en su recurso de apelación, el administrado alega que las normas interpretadas por la autoridad evaluadora (artículos 10<sup>2</sup> de la Ley N° 27446 y 49 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278) no establecen que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no pueda ser evaluado de manera independiente; asimismo, agrega que, conforme al principio de legalidad, la autoridad solo puede hacer lo que la norma permite y está impedido de hacer lo que la norma no faculta, siendo que los artículos interpretados por la DGAAMI no establecen que dicho plan no pueda ser evaluado de forma aislada o independiente;

<sup>2</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente."

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HWMRRU1V

Que, con relación al Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, cabe precisar que, el literal g)<sup>3</sup> del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, señala que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales es uno de los instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos;

Que, el literal g)<sup>4</sup> del artículo 15 del precitado Decreto Legislativo, señala que el Ministerio del Ambiente, tiene dentro de sus funciones, normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a infraestructura de manejo de residuos sólidos, actividades de reutilización, recuperación, valorización material y energética; gestión de áreas degradadas por la acumulación de residuos sólidos de gestión municipal, entre otros aspectos;

Que, el artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, dispone que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no Municipales, también denominado Plan de Manejo de Residuos Sólidos, forma parte de los instrumentos de gestión ambiental, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y complementarios a este; tal como se detalla a continuación:

**“Artículo 49.- Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales**

*El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, también denominado Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de los proyectos de inversión y actividades, **forma parte de los instrumentos de gestión ambiental, sujetos al SEIA y complementarios a este.** Las actividades para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 48 deben ser incluidas en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos.*

*Los cambios a las medidas contenidas en el citado Plan se rigen por lo establecido en las normas del SEIA y en la normativa sectorial.”*

(Énfasis agregado)

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM, que aprueba el “Contenido Mínimo del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales”, contextualiza dicho plan, estableciendo que el mismo **forma parte del instrumento de gestión**

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos **“Artículo 7.- Instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos**  
*Los instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos son:*  
(...)  
g) *Planes de Minimización y Manejo de residuos sólidos no municipales.*  
(...)”

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos **“Artículo 15.- Ministerio del Ambiente (MINAM)**  
(...)  
g) *Normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, actividades de reutilización, recuperación, valorización material y energética; gestión de áreas degradadas por la acumulación de residuos sólidos de gestión municipal, entre otros aspectos.*  
(...)”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HWMRRU1V

**ambiental correspondiente, el cual es elaborado conforme a los Términos de Referencia aprobados;** tal como se detalla a continuación:

### **1. Contextualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No**

#### **Municipales**

**El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, PMMRS) es el plan que forma parte de la Estrategia de Manejo Ambiental, o la que haga sus veces, que forma parte del instrumento de gestión ambiental correspondiente; el cual es elaborado conforme a los Términos de Referencia aprobados.** Este plan, en primer lugar, contiene las acciones orientadas a prevenir o minimizar la generación de residuos sólidos, y, en segundo lugar, la gestión y manejo de los residuos sólidos ya generados, priorizando su valorización frente a su disposición final.

*En ese sentido, el PMMRS se orienta a prevenir o minimizar la generación de los residuos sólidos en la fuente, a fin de asegurar un uso eficiente de los recursos naturales, insumos y materiales, y con ello promover el tránsito hacia una economía circular; así como a la gestión y manejo adecuado de los residuos sólidos generados, a través de las operaciones de segregación, recolección selectiva, transporte, almacenamiento, acondicionamiento, valorización, tratamiento y disposición final; que resultan del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.*

(Énfasis agregado)

Que, al respecto, con relación al contenido de los estudios ambientales, el artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que de conformidad con lo establecido en su Reglamento y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben, los estudios de impacto ambiental y los demás instrumentos de gestión ambiental deberán contener, la descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia; identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos; la estrategia de manejo ambiental, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre; entre otros;

Que, en ese sentido, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que, el SEIA se rige por diversos principios, entre ellos, el de indivisibilidad, siendo que, **la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.** Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases;

Que, sobre el particular, la Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM, establece que **para el desarrollo del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, se debe utilizar la información de las secciones de la “descripción del proyecto o de la actividad en curso”; la “identificación y caracterización de impactos ambientales” y del “Plan de Contingencias”; comprendidos en los estudios ambientales o en los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) complementarios** al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HWMRRU1V

(SEIA); a fin de conocer las fuentes de generación y proponer las medidas de manejo más adecuadas<sup>5</sup>;

Que, con relación a lo alegado por el administrado, corresponde indicar que la interpretación sistemática<sup>6</sup> constituye un método de interpretación válido, que aplicado al análisis de las normas exige tomar en cuenta, por ejemplo en este caso, el artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que establece que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales constituye una parte integrante del instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, se deberá considerar los aspectos que señala el artículo 10 de la Ley N° 27446 y no solo contemplar el acápite sobre el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales; en ese sentido, corresponde aplicar dichas normas, en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM, que aprueba el “*Contenido Mínimo del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales*”;

Que, de esta manera, la interpretación sistemática implica una interpretación integral u holística de las normas y no un análisis independiente y separado de cada artículo de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; o del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; o, de su Reglamento;

Que, de la revisión integral de las normas anteriormente analizadas, se advierte que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales constituye una **parte integrante del instrumento de gestión ambiental**; en consecuencia, **depende del instrumento de gestión ambiental que lo contiene**; en ese sentido, para la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, el administrado deberá justificar ante la autoridad ambiental competente el tipo de cambio sobre los que prevea la generación de impactos ambientales, de ser el caso;

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM, que aprueba el Contenido Mínimo del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales

**“I. Aspectos generales:**

(...)

*Para la elaboración del PMMRS se debe considerar las disposiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), su Reglamento y normas complementarias.*

**De la misma forma, para su desarrollo, se debe utilizar la información de las secciones de la “descripción del proyecto o de la actividad en curso”; la “identificación y caracterización de impactos ambientales” y del “Plan de Contingencias”; comprendidos en los estudios ambientales o en los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) complementarios al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); a fin de conocer las fuentes de generación y proponer las medidas de manejo más adecuadas.**

*En el PMMRS se deben identificar las actividades y fuentes de generación de residuos sólidos en cada una de las etapas del proyecto de inversión o de la actividad en curso, incluyendo las áreas o servicios que los generarán, su clasificación, características, cantidades generadas considerando la temporalidad, entre otros aspectos.*

(...)

(Énfasis agregado)

<sup>6</sup> Una interpretación sistemática es un método que permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del contenido literal de la norma jurídica considerado aisladamente. Al respecto, puede verse la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0010-2002-AI-TC de 3 de enero de 2003. A nivel doctrinario, nos remitimos a: RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho), Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 271.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HWMRRU1V

Que por lo señalado en los considerandos precedentes, se verifica que en el presente caso la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria ha ejercido sus atribuciones cumpliendo con lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus normas reglamentarias y complementarias; por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIMATIC S.A.C., contra el Oficio N° 00002481-2025-PRODUCE/DGAAMI, que contiene el Informe N° 0000030-2025-PRODUCE/DEAM-jromero, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Viceministerial agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa DIMATIC S.A.C. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

**Regístrese y comuníquese.**

**CESAR MANUEL QUISPE LUJAN**

Viceministro de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HWMRRU1V